



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 499

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 7 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 19 DE 1996

por el cual se reforma el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia.

Señores
Comisión Primera
Senado de la República
Honorable Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, rindo ponencia al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

1. *Aspecto formal.* El presente proyecto se ajusta formalmente a la norma constitucional para proyectos de acto legislativo, artículo 375 de la Carta Política, pues está respaldado por más de (10) miembros del Congreso de la República.

2. *Contenido material.* Propone este proyecto adicional un inciso al artículo 216 de la Constitución Política, que sería un cuarto inciso, del siguiente tenor:

“La ley establecerá y organizará una milicia nacional”.

3. *La exposición de motivos.* La exposición de motivos en defensa del proyecto la podemos resumir objetivamente en dos partes.

a) *Antecedentes:* Hace referencia a la Constitución de 1886 en su artículo 167 el cual determinaba que “La ley podrá establecer una milicia nacional...”;

b) *Justificación:* Hace referencia a los deberes del ciudadano de propender al logro y mantenimiento de la paz; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

4. *Viabilidad del proyecto.* Después de las necesarias consultas con altos mandos militares y de la Policía Nacional, el ponente considera que el proyecto en referencia no es conveniente por los siguientes aspectos, entre otros:

a) *Constitución Política de 1886.* (Acto Legislativo 1945). La anterior Constitución en su artículo 167, recaba “La ley podrá establecer una milicia nacional”.

Esta norma nunca se puso en práctica y por ello se carece de experiencia en esta materia de la milicia nacional. Además en la Asamblea

Nacional Constituyente se discutió ampliamente este tema y no se consideró conveniente revivir esta posibilidad;

b) *Significado de milicia.* Según el diccionario de la Academia Real de la Lengua define: “F. Arte de hacer la guerra y de disciplinar a los soldados para ella. 2. Servicio o profesión militar. 3. Tropa o gente de guerra. 4. *Milicia nacional.* Conjunto de los cuerpos sedentarios de organización militar, compuestos de individuos del orden civil e instituidos en España durante las luchas políticas del siglo XIX para defensa del sistema constitucional. *Milicia provincial.* Cada uno de ciertos cuerpos militares que estuvieron destinados al servicio menos activo que los del ejército. *Milicia urbana.* En cierta época, *milicia nacional, milicias populares.* Conjunto de voluntarios armados no pertenecientes al ejército;

c) *Monopolio de la fuerza pública.* El monopolio de la fuerza pública para combatir toda clase de actos atentatorios contra la paz, la democracia, la libertad, la independencia y la soberanía nacional, recaen en forma exclusiva en el Estado y mal haría en dejarlo o delegarlo en manos de ciudadanos o personas que no están preparadas ni instruidas para ello;

d) *Monopolio de las armas.* Es el Estado y únicamente el Estado por intermedio de la fuerza pública quien tiene el monopolio de las armas, siendo peligroso el que sean utilizadas y usadas por particulares, menos hoy, en las circunstancias actuales que la tendencia es la de suprimir el porte de armas.

El uso de armas por parte de personas que no estén bajo el control, disciplina y organización directa de la fuerza pública, además de ser peligroso, podría ser interpretado como una especie de paramilitares, autodefensa, o milicias populares que hoy el Estado combate, por su actuación desbordada y por estar al margen de la ley;

e) *Riesgos.* El organizar a unos ciudadanos e involucrarlos en acciones tendientes a combatir la subversión que desafortunadamente está generalizada en todo el territorio nacional, es un altísimo riesgo, porque estos ciudadanos pueden ser víctimas fáciles de la guerrilla para asesinarlos, quitarles las armas, medios de comunicación, equipos, etc., que luego van a engrosar las filas de la guerrilla;

f) *Falta de presupuesto.* Cualquier organización de estas características que se quiera establecer en el país para que cubra todo el territorio, requiere de una amplia y sólida estructura, cuyo presupuesto sería muy alto y el Estado colombiano no estaría en capacidad de asumir. Además si se hiciera un esfuerzo presupuestal en este orden, traería un ostensible

debilitamiento a las Fuerzas Militares, y la Policía Nacional, que tienen una infraestructura y organización sólida que les permita crecer, ampliar su cobertura y fijar objetivos claros de su misión en cada caso.

5. *Proposición.* Con base en el análisis anterior, es forzoso concluir que el proyecto de Acto Legislativo número 19 de 1996, es inconve-

niente. Por ello, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado, no considerarlo y ordenar su archivo.

De la honorable Comisión.

Jaime Ortiz Hurtado,
Senador Ponente.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1996 SENADO

por la cual se crea el Código de Ética de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y la Zootecnia y la Zootecnia en Colombia.

Santa Fe de Bogotá, octubre 31 de 1996

Señor

Presidente Comisión Quinta

Honorables Senadores

La Ciudad.

Honorables Senadores:

Procedo a cumplir con la instrucción de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 1996, *por la cual se crea el Código de Ética de la Medicina Veterinaria, la medicina veterinaria y la zootecnia y la zootecnia en Colombia*, presentado a consideración de esta Corporación por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

El proyecto de ley sometido a estudio contiene un juicioso cuerpo normativo coherente y armónico, fruto de ponderadas consultas que el autor del proyecto adelantó con las distintas agremiaciones de profesionales del nivel nacional interesadas en expedir un código de ética que reglamentara el ejercicio profesional de las distintas facultades universitarias superiores que en el país desarrollan su acción particularmente en el sector pecuario de la economía nacional.

El proyecto contiene desde la declaración de principios en los que se expresan los valores éticos que comprometen a los profesionales de la medicina veterinaria la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, pues son tres niveles de estudios superiores que tienen un distinto nombre pero que constituyen una actividad profesional semejante, hasta la reglamentación de la forma de prestación de los servicios profesionales, los compromisos con el país de este núcleo importante de profesionales desde el punto de vista de la biodiversidad, el medio ambiente y las actividades genéticas y los tribunales que impondrán las sanciones a las conductas antiéticas en que puedan incurrir estos profesionales.

El proyecto de ley no tiene observaciones que hacerse desde el punto de vista constitucional o legal que puedan fundamentar un cuestionamiento, por el contrario, se ajusta a los preceptos constitucionales sobre la material pero muy especialmente el proyecto reglamenta con seriedad y una importante actividad profesional que tiene que ver no sólo con los derechos inherentes del animal a ser atendido médica y científicamente y las relaciones jurídicas y morales que de esa interacción se desprenden, sino además para conseguir que el beneficio de los mismos no sólo se produzca dentro de las mejores circunstancias sanitarias que prioritariamente protejan la salud de la comunidad.

Aunque hemos introducido muy pequeñas modificaciones al articulado, con ellas de ninguna manera se varían los objetivos filosóficos y morales que lo asisten, con ellas se busca lograr un articulado más comprensible. También es cierto que se han reducido algunos artículos respecto al número inicialmente contenido en el proyecto, pero ello no significa que se hayan suprimido sino que se han integrado a otros que trataban materias semejantes y dicha fusión ha permitido condensar un poco el proyecto y permitir su mejor comprensión.

Como quiera que el proyecto es el resultado de un trabajo adelantado con los profesionales vinculados muy estrechamente al gremio que se reglamenta, el ponente no ha encontrado deficiencias que permitan la formulación de nuevas propuestas o la redacción por deficiencias de nuevos temas no legislados.

Se solicita a la honorable Comisión se disponga, como se propone, un título al proyecto un poco más adecuado a la técnica jurídica, razón por la cual pedimos que el mismo sea, *por la cual se expide el Código de Ética de la Medicina Veterinaria, la medicina veterinaria y la zootecnia y la zootecnia y se dictan otras disposiciones.*

Por las anteriores consideraciones solicitamos muy comedidamente a la Comisión se sirva considerar la siguiente proposición: désele primer debate al proyecto de ley, *por la cual se expide el Código de Ética de la Medicina Veterinaria, la medicina veterinaria y la zootecnia y la zootecnia y se dictan otras disposiciones*

Atentamente,

Hernando Torres Barrera,
Senador de la República.

TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1996

por la cual se expide el Código de Ética de la Medicina Veterinaria, la medicina veterinaria y la zootecnia y la zootecnia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Declaración de principios

Artículo 1º. La Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida del hombre mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, el mejoramiento animal y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales existen en Colombia tres profesiones afines a saber: la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia. Para los efectos legales relacionados con este código se hace referencia a las tres profesiones de acuerdo a la Ley 73 de 1985, las que se tratarán en conjunto o independientemente según sea el caso.

Artículo 2º. Todo profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia debe tener presente que los principios éticos y morales, el mutuo respeto, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, el convivir en comunidad, el respetarse y respetar, el sometimiento voluntario a los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos son valores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación.

Artículo 3º. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios zootecnistas y los zootecnistas deberán analizar los diferentes problemas de la vida nacional y de sus instituciones y tienen la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4º. Los profesionales médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas son servidores de la sociedad y por consiguiente están obligados a obedecer los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, conservando siempre una conducta privada y pública intachable.

Artículo 5º. Los médicos veterinarios, médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas en su labor diaria deben hacer uso de

todos sus conocimientos y capacidades para cumplir a cabalidad con los objetivos de su profesión. Es responsabilidad de todos estos profesionales mantener un alto nivel de competencia profesional. El profesional debe mostrarse receptivo a nuevos procedimientos y a los cambios de las expectativas y valores a través del tiempo. Deben mantenerse informados de los adelantos científicos y profesionales en las áreas en que trabajen. Deben poner todos sus logros profesionales a disposición de sus colegas y aprovechar los de ellos en beneficio de un servicio veterinario y zootécnico cada vez mejor.

Artículo 6º. Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirve al hombre y a la sociedad, constituye la base de su profesión. Por lo tanto, tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo, desarrollar una labor de alta eficiencia demostrando su competencia, educación, entrenamiento y experiencia.

Parágrafo. Los Profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y sólo deben prestar los servicios y usar las técnicas para las que estén capacitados.

Artículo 7º. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista en su ejercicio profesional y fuera de él, siempre deberá actuar teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos, científicos, tecnológicos y humanísticos.

Artículo 8º. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deberán ejercer su profesión de acuerdo con lo establecido en este código y en las demás normas legales vigentes.

Artículo 9º. El profesional de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia deberá vincularse activamente con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno, vida y bienestar animal, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal frente a la biotecnología moderna, aplicando sus criterios de calidad profesional.

CAPITULO II

Juramento

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro en el nombre de Dios cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de medicina de los animales y la zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo benefician. Respetaré y honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la verdad científica sin egoísmo. Prometo estudiar y superarme permanentemente para poder cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Ofrezco amar a mi profesión cumpliendo bien, siempre y todo el deber conforme a las normas y preceptos de la ética profesional".

Parágrafo. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberá conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el momento mismo de recibirse como profesional con el fin de dar cumplimiento con el primer precepto de este Código.

TITULO II

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPITULO III

De la relación del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista con los animales objeto de su profesión.

Artículo 11. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista dispensará los beneficios de la medicina veterinaria y la zootecnia a todo animal que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley y rehusará la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 12. La medicina veterinaria y la zootecnia presta los servicios al hombre y a la sociedad a través de los animales. El ser humano no sirve a los animales, sino que, se sirve de estos para su beneficio. El principal campo de acción del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista está constituido por los animales, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 13. Los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas son así mismo objeto de relación jurídica del hombre en la medida de su utilidad respecto a éste. El hombre es poseedor legítimo de sus animales y tiene el derecho a que no se lleve a cabo su inútil o injusta destrucción.

Artículo 14. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista dedicará el tiempo necesario al animal o animales, bien sea para hacer una evaluación completa de su salud o condiciones técnicas de producción en las cuales se encuentran y así poder indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica o hacer las recomendaciones técnicas necesarias.

Artículo 15. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista no exigirá exámenes ni pruebas innecesarias, ni someterán al animal o animales a tratamientos médicos, quirúrgicos o zootécnicos indiscriminados que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal u otros objetivos que vayan contra la moral y honestidad profesionales.

Artículo 16. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deberá ser consciente de que la base y material primordial con el cual desempeña su función es el animal, por lo que todas las actividades que ejerza sobre él, bien sean de producción, ejercicio médico veterinario o de investigación, deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implica el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 17. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista solamente utilizará los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Artículo 18. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista utilizará los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista la posibilidad de prevenir o la esperanza de aliviar o de curar al animal enfermo.

Artículo 19. La cronicidad o incurabilidad de un paciente, no constituye motivo para que el médico veterinario lo prive de su asistencia profesional. Pero puede considerar la posibilidad de la Eutanasia en casos irreversibles, dolorosos para el paciente, en los que se prolongue su agonía y en los que su enfermedad involucre zoonosis, comprometa la salud pública y sea fuente de propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

Parágrafo. Defínese la Eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del dueño o responsable del animal. Considérase la Eutanasia, en medicina veterinaria, como un recurso terapéutico y en zootecnia como un procedimiento en el proceso del beneficio del animal.

Artículo 20. El profesional de las ciencias animales mantendrá su presentación personal, su consultorio, clínica, hospital o área de trabajo con decoro, dignidad, respeto, higiene, requisitos mínimos de funcionamiento y mostrará en lugar visible el título y otros documentos debidamente legalizados que lo acrediten apto para ejercer la especialidad o servicio profesional que ofrece.

CAPITULO IV

De las relaciones del médico veterinario, del médico veterinario zootecnista y del zootecnista con el responsable del animal o usuario

Artículo 21. Los servicios profesionales se fundamentan en la libre elección que del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista haga el dueño del animal o usuario.

Artículo 22. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista prestarán sus servicios profesionales a quien lo solicite, dentro de las regulaciones de la ley y este código.

Artículo 23. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista no será responsable ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas producidas por los efectos de un medicamento o procedimiento quirúrgico. El zootecnista no será responsable ante el usuario por las reacciones adversas producidas por los efectos de procedimientos técnicos fundamentados científicamente y ampliamente reconocidos. La responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto en el conocimiento del índice terapéutico, bases farmacológicas, dosis reco-

mendadas, márgenes de seguridad y letalidad. Por tanto el profesional quedará exonerado de toda responsabilidad en estos casos específicos.

Artículo 24. La relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario se cumple en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria del responsable del animal y aceptación del profesional consultado;
- b) Por acción unilateral del profesional en caso de urgencia profesional;
- c) Por solicitud de terceras personas;
- d) Por haber adquirido el compromiso de atender animales que estén a cargo de una entidad pública o privada.

Artículo 25. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deberá atender todo caso de urgencia, pero podrá excusarse de asistir a un enfermo, de atender una consulta o interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos:

- * El caso no corresponda a su especialidad.
- * Que el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya.
- * Que el dueño del animal o usuario rehúse cumplir las recomendaciones y prescripciones.
- * Que el responsable del animal no se haga cargo de los gastos que genere el tratamiento del paciente.
- * Por enfermedad o imposibilidad física del profesional.
- * Cuando los antecedentes personales del responsable del animal lo señalen como persona no honorable o peligrosa.

Artículo 26. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista no intervendrá quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización de la persona responsable, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 27. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista deberá comunicar al responsable del animal el tipo de tratamiento, riesgos del mismo, efectos adversos, evolución y pronóstico de la enfermedad.

Artículo 28. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista quedará excusado de no informar de los riesgos y posibilidades del tratamiento médico o quirúrgico del animal, en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del responsable del animal. En ese caso dejará constancia en la historia clínica del paciente de este hecho;
- b) Cuando la reacción del procedimiento sea inmediata e inesperada como respuesta a una reacción individual u orgánica.

Artículo 29. La frecuencia de las consultas médico-veterinarias y zootécnicas, estará determinada por el curso o evolución de la enfermedad, exámenes aclaratorios del diagnóstico, tratamientos especiales, recomendaciones técnicas sobre administración y manejo, o por acuerdo previo pactado con el usuario.

CAPITULO V

De la relación del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista con los colegas

Artículo 30. La lealtad, la estimación, la solidaridad y el respeto mutuo, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Está contra la ética profesional, censurar los tratamientos o recomendaciones efectuados o expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moralmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que manifestadas en forma prudente surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una consulta.

Artículo 31. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido, o actividad técnica remitida, según sea el caso. No hará tratamientos distintos o recomendaciones diferentes, aun cuando lo solicite el propietario o responsable y sólo en casos de urgencia podrá realizarlos previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 32. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista o el zootecnista no podrá intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciado sin previa comprobación de que el pro-

pietario o usuario ha informado de la sustitución al anterior colega, o que el profesional que estaba haciendo el tratamiento o consulta ha renunciado a continuarlo o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 33. El profesional tiene el deber moral de solicitar la colaboración de un colega que por sus capacidades, conocimiento y experiencia supere las suyas y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente o mejorar la explotación pecuaria. Así mismo, el colega tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 34. Comete grave infracción a la ética el profesional que trate en cualquier forma de atraer al cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

Artículo 35. Todo disentimiento profesional entre colegas, será dirimido por los tribunales de ética profesionales de conformidad con las normas de la presente ley.

CAPITULO VI Del personal auxiliar

Artículo 36. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deberá mantener trato amable e instrucción continua con el personal auxiliar, que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 37. Los profesionales deben supervisar la labor del personal auxiliar con el fin de que no intervengan en prescripciones o en otros procedimientos de su exclusiva competencia.

Artículo 38. El profesional debe exigir a sus auxiliares el fiel cumplimiento de los preceptos éticos, legales, secreto profesional y prudencia general ante el usuario.

Artículo 39. El médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y el zootecnista no deberá contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión, y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Del ejercicio profesional en el sector público y privado

Artículo 40. El médico veterinario, el médico veterinario y el zootecnista participará en los programas de educación sanitaria promoviendo las campañas que tiendan a eliminar los riesgos de zoonosis a nivel individual y de la comunidad. Es su obligación denunciar ante las entidades gubernamentales y sanitarias, las enfermedades que amenacen la salud animal y humana.

Artículo 41. El profesional no hará uso de su vinculación a una institución para inducir al usuario a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión. El profesional debe rechazar presiones de tipo social, económico, político que comprometan su ejercicio profesional.

Artículo 42. Cuando los requerimientos de una institución precisen que el profesional contravenga en alguna forma los principios consagrados en este código, el profesional debe aclarar a la institución el tipo de desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 43. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos, y en tales circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en este código.

Artículo 44. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista como miembro de una institución deberá mantener un alto nivel de preparación y competencia profesional, y cumplir con sus deberes con la más estricta honestidad.

Artículo 45. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deberá capacitarse en el peritazgo inherente a su profesión como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia tiene la posibilidad de no aceptar dicho peritazgo.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales con la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética

Artículo 46. Ante la evidente crisis de biodiversidad biológica en nuestro planeta, es inherente y responsabilidad inaplazable de los profesionales de las Ciencias Animales, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección de los recursos naturales, la biodiversidad, la fauna silvestre y el medio ambiente.

Artículo 47. Es responsabilidad compartida de los profesionales de las Ciencias Animales, así como de otras disciplinas, la acción y resultados que por su actividad ejerzan decisiones directas sobre los recursos del medio ambiente y biodiversidad.

Artículo 48. El profesional de la medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno, vida y bienestar animal, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal frente a la biotecnología moderna, aplicando sus criterios de calidad profesional.

Artículo 49. Los profesionales de las Ciencias Animales propenderán además por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental en todo su contexto y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas sobre algunas especies animales afectan en cadena otros ecosistemas.

CAPITULO IX

De la relación del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista con las asociaciones profesionales

Artículo 50. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas y gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, interrelación personal y fraternidad profesional.

Artículo 51. Todo profesional de las ciencias animales deberá cumplir a cabalidad con las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada agremiación a que pertenece y cumplir estrictamente con los principios éticos contemplados en este código.

TITULO III PRACTICA PROFESIONAL CAPITULO X

Del secreto profesional, prescripción, historia clínica y otras conductas

Artículo 52. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista están obligados a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

Artículo 53. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista no debe revelar hechos que perjudiquen a personas o entidades, siempre que el conocimiento del mismo provenga del ejercicio de su profesión.

Artículo 54. Los profesionales deben transmitir al personal auxiliar la misma obligación referida en los artículos 53 y 54, pero no serán responsables por la revelación que ellos hagan.

Artículo 55. Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, es obligatorio revelar el secreto profesional en los siguientes casos:

- Por interés del bien común;
- Por imposición judicial como peritazgos judiciales, conceptos profesionales de tipo legal, expedición de certificados sanitarios;
- En el caso de enfermedades infectocontagiosas y zoonóticas de declaración obligatoria.

Artículo 56. La prescripción de productos farmacológicos se hará por escrito, en formato especial y de conformidad a las normas médico-veterinarias vigentes para tal fin.

Artículo 57. La prescripción médica será exclusividad del médico veterinario y del médico veterinario y zootecnista y la formulación zootécnica será inherente al médico veterinario y zootecnista y al zootecnista.

Artículo 58. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista no deberá prescribir, suministrar o promover el uso de drogas, aparatos, agentes o implementos los cuales no hayan sido aprobados por las entidades estatales y otros organismos especializados.

Artículo 59. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del animal objeto de su profesión.

Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización de los propietarios o en los casos previstos por la ley.

CAPITULO XI

Requisitos para ejercer la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia.

Artículo 60. Para ejercer la profesión de médico veterinario, médico veterinario y zootecnista y zootecnista en Colombia, se requiere:

- Haber obtenido el título correspondiente en un centro docente universitario de nivel superior, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;
- Refrendar el título ante el Ministerio de Educación Nacional;
- Haber obtenido su registro o tarjeta profesional;
- Cumplir con los demás requerimientos que para tales fines señalen las disposiciones legales.

Parágrafo. El Consejo Profesional es el organismo estatal encargado de expedir el registro o tarjeta profesional y enviará mensualmente a la respectiva Asociación la relación completa y el número de las tarjetas de los profesionales registrados.

Artículo 61. Quien ejerza la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia, y la zootecnia en Colombia, deberá exhibir su registro o tarjeta profesional vigente en todos los actos inherentes a su profesión.

Parágrafo. La vigencia de la tarjeta lo habilita para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 62. El médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y el zootecnista egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en el país convalidará su título de conformidad con la ley.

Artículo 63. Constituye falta grave contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o empleo de recursos irregulares para el registro y refrendación del título.

CAPITULO XII

De la publicidad profesional

Artículo 64. Para efectos de la publicidad profesional las placas, avisos y membretes incluirán únicamente los siguientes puntos:

- Nombre completo del profesional;
- Especialidad, si ésta le hubiese sido reconocida legalmente;
- Nombre de la Universidad que le confirió el título;
- Número de registro o tarjeta profesional;
- Dirección y teléfono del consultorio o domicilio.

Artículo 65. La mención de títulos académicos, honoríficos, científicos o de cargos desempeñados, solamente podrán hacerse en el curriculum vitae y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 66. Es contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la verdad y que le haga aparecer ostentosamente superior a los demás colegas. Sólo será permitido comentar o informar sobre temas profesionales si lo hace en publicaciones o conferencias científicas.

Artículo 67. Todo anuncio profesional deberá ser inspeccionado por la respectiva asociación, quien podrá ordenar su modificación o retiro cuando lo estime pertinente. La charlatanería y el mercantilismo son conductas éticamente reprochables.

Artículo 68. Los profesionales que trabajen en el desarrollo o promoción de revistas o textos de medicina veterinaria o zootecnia, velarán por que las publicaciones que tengan que ver con la profesión sean presentadas en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO XIII

De los honorarios profesionales

Artículo 69. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, fijará sus honorarios de conformidad con las tarifas mínimas vigentes acordadas por las asociaciones generales o de especialistas y deberá permitir su conocimiento previo por el usuario.

Artículo 70. El médico veterinario, médico veterinario zootecnista y el zootecnista que trabaje con las entidades oficiales o privadas, que presten servicios de consulta o asistencia técnica gratuita, no cobrará honorarios o contraprestaciones, excepto las que se generen por el contrato de trabajo.

Artículo 71. En casos de urgencia médica no se condicionará el pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 72. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista no fijará honorarios que establezcan competencia con sus colegas, ni aceptará o dará comisiones por remisión de pacientes.

Artículo 73. Es discrecionalidad del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y del zootecnista asistir, sin cobrar o cobrando tarifas mínimas de consulta, al animal o explotación de propiedad de un colega.

CAPITULO XIV

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 74. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista investigador, es responsable de los temas de estudio, del método y materiales empleados en la investigación, del análisis de los resultados y conclusiones así como de la divulgación de los mismos.

Artículo 75. Los profesionales que lleven a cabo investigaciones de carácter científico en instituciones deberán rechazar las presiones o condiciones que limiten su objetividad, intereses, distorsiones, uso indebido o supresión de hallazgos.

Parágrafo. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de su autor.

Artículo 76. El profesional no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o los presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 77. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no deberá valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 78. El profesional tiene el derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base a su conocimiento técnico, científico, descubrimientos e inclusive historias clínicas que reflejen su criterio o pensamiento científico.

CAPITULO XV

Uso de animales para investigación y docencia

Artículo 79. El médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y el zootecnista estará en un todo obligado al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación y la docencia se encuentran contenidas en la Ley 84 de 1989 y sus modificatorias sobre la protección de los animales.

CAPITULO XVI

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 80. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer verdaderas capacidades técnicas, científicas, pedagógicas, conocimiento de la realidad nacional, información actualizada y vocación. Tendrán como mínimo tres (3) años de experiencia comprobada en el ejercicio profesional.

Artículo 81. Los docentes están en la obligación de difundir todo su conocimiento y de no ocultar información profesional antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. Puede reservarse el docente, información investigativa hasta tanto se publique la investigación respectiva.

Artículo 82. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista deberán ser conscientes de la responsabilidad frente a la formación del alumno, a la profesión y a las necesidades del país. El docente debe reunir las siguientes cualidades:

* Además de idóneo, debe estar capacitado para transmitir a sus alumnos los conocimientos básicos, morales, honestos y éticos de su profesión.

* Debe estar preparado y actualizado acorde con las necesidades y desarrollo del país.

* Debe estimular el espíritu investigativo y la capacidad analítica de sus alumnos.

* Debe formar profesionales con espíritu de liderazgo ajustados en la toma de decisiones que exige el desarrollo del país.

* Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial y empresarial de los futuros egresados.

Artículo 83. Los docentes estarán obligados a tener contacto permanente con el sector productivo, empresas dedicadas a la investigación y

demás entidades vinculadas con el sector para darle a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

CAPITULO XVII

El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista frente al mercado de insumos

Artículo 84. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos y no podrá hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los insumos que no lo tienen. Evitará comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrá dar garantías de mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de las pruebas experimentales definitivas.

Artículo 85. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, producir y comercializar sustancias biodegradables sin efectos verticales u horizontales intraespecie y sin riesgo para la salud humana.

Artículo 86. Corresponde a los profesionales de la Ciencias Animales mantener criterios actualizados frente a los procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos acogiéndose a la llamada tecnología limpia y al desarrollo de la producción sostenible mediante el uso de tecnología que cause los mínimos efectos a quien demande los servicios, así como a los consumidores.

Artículo 87. Es inherente al campo de la Etica Profesional el estudio de las prácticas de manipulación genética, seguridad sanitaria nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo para la salud humana.

Parágrafo. Corresponde al Tribunal Nacional de Etica Profesional reglamentar dicha competencia.

TITULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO XVIII

Alcance y cumplimiento del Código y sus sanciones

Artículo 88. Las instituciones que rigen el ejercicio ético de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia son: El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia, las Asociaciones Nacionales y Regionales de las Profesiones, las Asociaciones de Especialistas, las Asociaciones de Exalumnos, las que velarán estrictamente por el cumplimiento de este código.

Artículo 89. Las faltas contra lo preceptuado en este código serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a los órganos y régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se produzca a este código se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos específicos.

Artículo 90. Será obligatoria la enseñanza de la Etica de las Ciencias Animales en las facultades de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y en las de Zootecnia.

CAPITULO XIX

De los Tribunales Eticos Profesionales

Artículo 91. Créase el Tribunal Nacional de Etica de la Medicina Veterinaria y la Zootecnia con sede en la Capital de la República, con competencia para conocer de las quejas y para instruir los procesos disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia en Colombia.

Artículo 92. El Tribunal Nacional de Etica estará integrado por cinco (5) profesionales de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia elegidos por el Consejo Profesional y el Colegio de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia de una lista de diez (10) candidatos, los cuales se propondrán así:

(2) dos por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

(2) dos por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

(2) dos por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

(2) dos por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

(2) dos por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

De los cinco (5) miembros escogidos por el Consejo Profesional y por el Colegio, para integrar el Tribunal Nacional de Etica, tres (3) representarán a cada una de las profesiones.

Artículo 93. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica se requiere:

- a) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- b) Haber ejercido la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia o la Zootecnia por espacio no inferior a quince años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez años.

Artículo 94. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica de la Medicina Veterinaria y la Zootecnia serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional.

Artículo 95. En cada departamento de la República de Colombia, se constituirá un Tribunal Seccional de Etica de la Medicina Veterinaria y la Zootecnia, el cual estará reglamentado para su composición y funcionamiento por el Tribunal de Etica Nacional.

Los miembros de los Tribunales Etico-Profesionales Seccionales deberán pertenecer a las diferentes profesiones de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Artículo 96. Los Tribunales Etico Profesionales, en ejercicio de las atribuciones que se les confiere mediante la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

CAPITULO XX

Normas del Proceso Disciplinario Etico-Profesional

Artículo 97. El régimen disciplinario Etico-Profesional será instaurado: de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley. Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona natural. En ambos casos deberá presentarse por lo menos una prueba sumaria de la conducta que se considere que riñe con la Etica.

Artículo 98. Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término de quince (15) días hábiles. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal ampliación del término señalado, la que de concederse no podrá sobrepasar el término inicial.

Artículo 99. Si en el concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal colocará en conocimiento de la autoridad competente tales conductas.

Artículo 100. En todos los casos en que el profesional instructor o el profesional acusado lo consideren indispensable o conveniente, podrán asesorarse de abogados titulados.

Artículo 101. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 102. Estudiado y evaluado por el Tribunal el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación al Código de Etica, en contra del profesional acusado;
- b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación del Código de Etica, caso en el cual, por escrito se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez días hábiles ni después de los veinte, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Artículo 103. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término no superior a quince días hábiles, o pronunciarse de fondo dentro del mismo término en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Parágrafo. En los casos de ampliación del informativo como consecuencia de la diligencia de descargos, la decisión de fondo deberá tomarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo concedido para la práctica de dicha diligencia.

Artículo 104. En lo previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XXI

De las sanciones

Artículo 105. A juicio del Tribunal Etico Profesional, contra las faltas a la Etica de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia y de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura, que podrá ser:
 1. Escrita, pero privada.
 2. Escrita y pública.
 3. Verbal y pública.
- c) Suspensión en el ejercicio de la Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia hasta por cinco años.

Artículo 106. De cada una de las sanciones del Tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal, el Secretario y el declarante, si fuere el caso.

Artículo 107. En contra de las sanciones consistentes en amonestación privada o censura, únicamente es procedente el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 108. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia es susceptible del recurso de reposición para ante el Tribunal que la impuso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o del recurso de apelación para ante el Tribunal Nacional de Etica dentro del mismo término.

Artículo 109. La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 104 sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Etico-Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción, o en subsidio el de apelación para ante el Consejo Profesional, dentro del mismo término.

Artículo 110. Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de las providencias a que se refiere la presente ley estarán destinados a que aquellas se aclaren, modifiquen o revoquen.

CAPITULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 111. El ente rector legalmente constituido de la Medicina Veterinaria Consejo Profesional y Colegio de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, oído el concepto del Tribunal Nacional de Etica señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Etico-Profesional y demás personal auxiliar.

Artículo 112. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Hernando Torres Barrera,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1996 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 1996 Senado "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas" presentado por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

Este proyecto inició su trámite legal en la Comisión Tercera constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fue designado ponente el honorable Representante Santiago Castro Gómez.

Como lo manifiesta el autor del proyecto en su Exposición de Motivos, el espíritu que envuelve esta iniciativa y la inspiración que en él se funda, no es otra que arbitrar recursos económicos para proveer el funcionamiento equilibrado y eficiente del Hospital de Caldas, el cual es una empresa social del Estado.

El Representante Yepes Alzate nos indica con claridad cómo al Hospital de Caldas no solamente concurren los usuarios de mi departamento de Caldas, sino que también tiene que atender un gran número de usuarios que provienen de los Departamentos de Risaralda, Quindío, Tolima, Valle del Cauca, Boyacá y Cundinamarca.

El autor de tan importante iniciativa plantea la autorización a la Asamblea Departamental de Caldas para que emita la estampilla, cuyo producido será con destino específico para mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios, la adquisición de nuevas tecnologías e instrumentos con destino a laboratorios, unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones que permitan las actividades de investigación y capacitación.

El total de la emisión que se pretende con la presente ley es de cinco mil millones de pesos (5.000.000.000) a precios constantes de 1995.

El día martes 22 de octubre de 1996, en la sesión plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República se debatió y aprobó esta importante iniciativa por parte de mis colegas de dicha célula legislativa. Como pueden observar, respetados colegas de la Plenaria del Senado de la República, este es un proyecto que por su gran sensibilidad social va a beneficiar no solamente a un gran número de mis paisanos, sino que también beneficiará a muchos colombianos de escasos recursos que viven en departamentos vecinos y por lo tanto les queda más fácil acudir a la ciudad de Manizales.

Sin más consideraciones me permito proponer dése segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 1996 Senado "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas", tal y como viene aprobado de la Plenaria de la Comisión Tercera del Senado de la República.

Del señor Presidente del Senado y de mis demás colegas.

Renán Barco,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 69 de 1996 Senado "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas".

Sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

Ruben Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera.
Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del martes 22 de octubre de 1996 al Proyecto de ley número 69 de 1996 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento de Caldas para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital de Caldas", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones; y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el Hospital podrá destinar hasta un 10% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contra partida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (5.000.000.000). En monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravámen será determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas, para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital de Caldas.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al hospital y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea o los concejos podrán incluir los relativos a la producción, comercialización, así como a los juegos de azar.

La estampilla no podrá superar el valor máximo determinado por la Asamblea del Departamento de Caldas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su publicación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS.

Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). En la sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 69 de 1996 Senado, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas".

El Presidente de la Comisión Tercera, Senado de la República,

Juan Manuel López Cabrales.

El Vicepresidente de la Comisión Tercera, Senado de la República,

Juan Camilo Restrepo S.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta número 499 - Jueves 7 de noviembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 19 de 1996, por el cual se reforma el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia	1
---	---

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 81 de 1996 Senado, por la cual se crea el Código de Ética de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y la Zootecnia y la Zootecnia en Colombia	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 69 de 1996 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas	7